RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00092-00.
DEMANDANTE: JOSÈ DE JESÙS GONZÁLEZ MONSALVE.
DEMANDADO: JUAN PABLO CALDERON GALVIS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho esta demanda proveniente del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por competencia en razón de la cuantía, y en la cual la parte demandante manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida en dicho juzgado. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digital proveniente del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, observa el Despacho que no se evidencia que en efecto la parte demandante hubiese subsanado la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), toda vez que para esa fecha aún no se había declarado de suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia del COVID 19, por lo que la subsanación debió efectuarse en forma escrita y presencial ante el juzgado de conocimiento y debidamente firmado por la apoderada judicial de la parte demandante, y no de manera virtual y en memorial digital sin firma tal y como lo efectuó dicha parte, sin que se pueda establecer tampoco la fecha de recibo del memorial de subsanación en la secretaría del juzgado de origen, razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada en legal forma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en este caso, pues como se dijo anteriormente, aún no se había expedido el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que ordenó la declaratoria de suspensión de términos en los procesos judiciales en el territorio Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva proveniente por competencia del proveniente del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante expediente digitalizado, por los motivos consignados.

2. Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por los motivos consignados.

3. Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

4. Háganse las anotaciones del caso en el expediente digital remitido por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977477855ee7dc2a8e6f6319613cb206e38f3a4f85cb1e61c486d3a39c2b66c8**
Documento generado en 23/06/2021 02:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica